



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

CARTA CIRCULAR

DEL EMM. SR. CARDENAL SIMEONI, PREFECTO DE LA PROPAGANDA, Á LOS NUNCIOS APOSTÓLICOS

Ilmo. y Rvdmo. Señor:

Sucede á menudo que eclesiásticos del rito oriental, y alguna vez simples seglares, hacen cuestaciones en Europa, segun dicen, para levantar iglesias, para abrir y sostener escuelas ó para otros objetos parecidos que pueden interesar la fé y la unidad católica. Se presentan con cartas de recomendacion de sus superiores eclesiásticos, por ejemplo, los Patriarcas, con cartas que á veces no han resultado auténticas, y que otras veces han tenido sellos falsos. En algunas ocasiones los que piden estas limosnas se arrojan titulos que no les pertenecen, y se permiten, otras, llevar insignias que no son las suyas.

Esta reunion arbitraria y á veces fraudulenta de fondos causan un grave perjuicio, ya porque ocasiona una disminucion en las verdaderas limosnas, particularmente en favor de la propaganda de la fé y de las iglesias de Oriente que tienen en todas partes tan grandes necesidades, ya porque generalmente hablando, una buena parte

de los fondos recogidos se distrae de su objeto en beneficio de los colectores, de los cuales unos jamás rinden cuentas y otros no las rinden jamás seguras y rigurosas.

Fácil es comprender, por lo tanto, que bien por una razón ó bien por la otra, semejantes colectas no sirven nunca ó casi nunca para el objeto á que se las pretende dedicar, y aun alguna vez ha sucedido que el dinero de los católicos ha sido empleado para combatir la misma unidad católica.

Por eso la Santa Sede ha tratado siempre de impedir las, salvo los casos especiales en que estaban expresamente autorizadas por esta Sagrada Congregacion, que en estos casos vigila en todo lo posible la aplicacion. Sin recordar las disposiciones en que Inocencio XI, de santa memoria, prohibía, en Enero de 1677, las cuestaciones de los griegos; Clemente XII, de santa memoria, por su Breve de 26 de Marzo de 1736, del cual incluimos copia, renovaba la prohibicion que está plenamente en vigor para los orientales en general, bien que hoy no puedan ser cumplidas todas sus disposiciones.

En consecuencia esta Sagrada Congregacion no ha dejado nunca de insistir en este sentido, aun en circulares á los reverendísimos señores Nuncios apostólicos, entre las cuales creemos deber recordar la última de fecha de 1875. Muchas veces esta Sagrada Congregacion se ha visto obligada á dar la voz de alerta desde los periódicos á causa de las reclamaciones de superiores eclesiásticos, y alguna vez de Gobiernos.

No habiendo cesado, sin embargo, este deplorable abuso, según resulta de las noticias y de las reclamaciones que llegan frecuentemente á la Sagrada Congregacion, se ha creído ésta en la necesidad de recordar las antiguas disposiciones siempre en vigor, á fin de que no se tolere ningun abuso de este género, á menos de que los colectores no fengan autorizacion mas formal y explicita de esta Sagrada Congregacion, dada en forma auténtica y de fecha corriente.

Rogamos que la presente sea comunicada á los Rdos. señores Obispos y á los otros Ordinarios comprendidos en vuestra Nunciatura, quedando autorizado para darle publicidada en algun diario, si lo cree oportuno.

Ruego al señor, etc.—Juan Cardenal Simeoni, *Pre-
fecto.*

Roma 24 de Setiembre de 1882.

REAL ÓRDEN

*sobre casamiento de los reclutas
que han redimido la suerte.*

«Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) visto el considerable número de instancias dirigidas á este Ministerio por reclutas disponibles que han redimido su suerte á metálico, pidiendo autorizacion para casarse, no obstante lo dispuesto en la última parte del párrafo 3.º del artículo 9.º de la ley de 8 de Enero último; teniendo en cuenta que con arreglo al artículo 179 de la misma ley, el mozo que redime su suerte á metálico, aunque declarado recluta disponible, solo tiene la obligacion de servicio activo en caso de guerra, y la de concurrir á las asambleas á que sean convocados los demás reclutas de su reemplazo ha tenido á bien declarar: que la prohibicion de contraer matrimonio durante los dos primeros años de servicio, impuesta á los reclutas disponibles, en el expresado párrafo 3.º del artículo 9.º de la ley, no comprende ni debe aplicarse á los mozos que se hallen en dicha situacion por haber redimido á metálico el tiempo que debieran servir ordinariamente en los Cuerpos activos.— De real orden lo digo á V. E. para su debido conocimiento y cumplimiento en cuanto á su Autoridad correspondiente.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 Julio de 1882.—Cámpos.—Excmo. Sr. Capitan General de.....»

RESOLUCION
de la S. C. del Concilio confirmando una
sentencia sobre esponsales.

SPONSALIUM.

Die 17 Decembris 1881.

COMPENDIUM FACTI. Cosma matrimonium initurus cum Gratia, puella sibi benevisa, omnia perficere curavit quæ, juxta ecclesiasticas leges matrimonii celebrationem præcedant oportet. Rem ut cognovit Teresia, cum qua dictus Cosma amatorias consuetudines per plures annos habuerat, sub die 7 Junii 1877 proprium Parochum adiit, impedimentum sponsalium contra liberum statum ipsius Cosmæ producens, a quo, sub spe futuri matrimonii, defloratam ac utero gravem effectam fuisse asseruit. Hisce freta rationibus recursum apud Curiam episcopalem renovavit, adductis tribus testibus. Curia autem, confectis tabulis processualibus, testibus, formali examini suppositis, ac omnibus de more perpensis, die 23 Januarii 1878 sententiam, mulieris votis inimicam, protulit.

Ab hac Curia episcopalis sententia meliorem exitum præstolata, apellationem ad Archiepiscopum Teresia interposuit. Nec perperam: quandoquidem Curia metropolitana, ad trutinam revocata primi gradus sententia, eam sub die 5 Octobris anni præterlapsi, infirmendam ac nullius roboris declarandam censuit, et Cosmam teneri Teresiam in uxorem ducere decrevit. Tunc Cosma, haud fractus animo, ab hoc decreto Curia metropolitanæ ad s. C. Congregationem appellavit.

Archiepiscopus de more requisitus præmisit, Doctores omnes requirere in sponsalibus repromissionem, ut enasci ex eisdem queat impedimentum publicæ honestatis; deinde prosequutus est. «Etsi in processu repromissio sponsæ desideratur, attamen ex litteris sponsi, et ex »testibus clare apparet non deesse promissionem sponsi,

»vi cuius ipse tenetur in uxorem sponsam ducere; siquidem stare potest promissio unius cum acceptance alterius, qui non repromittat. Verum regulariter una pars non censetur se obligare independenter ab alia, quia quisque censetur velle contractum inire juxta naturam illius. Ita Scavini.»

»Præterea ex processu constat, sponsum rem habuisse cum sponsa et deflorasse: ideo sponsum tenetur ad matrimonium contrahendum cum sponsa, cum ipsa sit honestæ vitæ et æqualis conditionis, ex contractu inno-

»nullo alio modo adæquate reparari potest, ut tenendum est cum Divo Thoma. Cum autem adsint causæ canonicæ pro quibus sponsum deflorator non tenetur ad matrimonium contrahendum, debet sponsam dotare juxta ejus conditionem.»

Disceptatio synoptica.

DEFENSIO TERESIÆ. Sponsalia inter contractus recenseri, qui simplici et nudo consensu perficiuntur, aliquo modo exterius ac sensibilibiter expresso, quin specifica verborum formula opus sit, docet *L. 4 ff. de spons.* Gloss, *in cap. tuæ fraternitati ex Spons.* s. Rota *in Majoricen. Sponsalium 25 Aprilis 1747 § quia recensitis coram Bussio.* Porro in themate, de quo agitur, hujusmodi mutuum consensum, seu reciprocam voluntatis significationem, nedum verbis sed factis, quæ potentiora sunt verbis, expressam locum habuisse, tum ex testium depositionibus tum ex ipsius Cosmæ litteris ad Teresiam missis, luce meridiana erui posse videtur.

Verum admissio parumper, at non concessio, quod Teresia suum consensum verbis expressum haud dederit, factis tamen consensisse nemo inficiabit; quandoquidem Teresiam a Cosma defloratam et matrem effectam fuisse, testes in iudicium adducti perhibent, idque neque ipse Cosma diffitetur. Porro copulam carnalem, signum sufficiens sponsalitiæ consensus præbere, si mulier hones-

ta sit, tradit cum communi, Reiffenst. in *Jus Canon. ad lib. 4 decretal. de sponsal. et matrim.* § 5 num. 68 hanc rationem adducens-ibi-«quia honesta puella non »censetur præbere usum corporis, nisi suo sponso, ac sub »spe futuri matrimonii, sub qua puellæ, etiam ceteroquin »honestæ, facile persuadentur.» Conciniþ Perez de *Matr. disp. 12 tit. de spons. s. Rota in Romana Sponsalium 26 Januarii 1738 coram Nunezi in Leodien, seu Aquisgranen. Sponsalium 3 Februari, 1741 § Idque coram de Junn. S. Congregatio in Læpentina Sponsal. 7 Maii 1857 § isce, et in Tranen. Sponsalium 29 Januarii § 4 Hinc.* Porro Teresiam mulierem honestam esse omnes testes uno ore deponunt.

In tuto itaque posita sponsalium existentia eorumque efficacia ex eo quod adfuit promissio viri, et repromissio sive a verbis, sive a defloratione cum prægnantia mulieris desumpta, quam testes omnes et ipse Parochus honestam renuntiant: sententiam a Curia metropolitana latam, confirmandam esse sponte veluti sua fluit.

DEFENSIO COSMÆ. Contra vero favore Cosmæ hæc animadvertenda occurrunt. Tralatitium in jure esse, sponsalia contrahi haud posse, nisi promissio unius et repromissio seu acceptatio alterius sponsi præcesserit. Et optimo sane jure: quandoquidem sponsalia nihil aliud sunt, nisi *mentio et repromissio futurarum nuptiarum l. i ff. de Sponsalibus et Cap. 31 de Sponsal. et Matrim.*

Tralatitium pariter in jure est, ut quoties agatur de existentia sponsalium vindicanda, quæ hominis libertatem restringunt eique perpetuam jugum imponunt, hæc non indiciis et conjecturis, sed validissimis argumentis probari debeant, quæ contrahentium voluntatem patefaciant. s. Rota *decis. 242 p. II Recent. nrm. 3. decis. 267 p. 18 num. 1, et in Pampilonen, Sponsalium 28 Junii 1755 § 5 coram Borull, Concinit S. C. C. in Neritonen. Sponsalium 1 Aprilis 1866 § E contra.*

Hisce in jure positis, explorati facti esse, constat in themate mutuam hanc viri et mulieris promissionem, a

jure requisitam haud interfuisse, neque eam ex testibus a Teresia adductis evinci posse; quandoquidem ii, suis depositionibus, vel nihil aliud ad rem probant quam amatorias et turpes consuetudines vel, utpote exceptionibus obnoxii, nullam fidem merentur. Si itaque ex testibus a Teresia pro existentia et validitate sponsalium vindicanda adductis, nihil argui potest, cum quidam de mutuo consensu in futurum matrimonio elicito nihil dicant, quidam vero etsi dicat, plenam tamen fidem haud faciunt, quia exceptiones sive in persona, sive in dictis patiuntur; sponte sua fluit verum et formalem sponsalium contractum in themate haud probari posse.

Neque in majori pretio habendas esse subdit litteras, quas, perdurante tempore, quo militiae addictus erat Cosma Teresiae scribebat: hæc siquidem litteræ de amatoriiis consuetudinibus et de concubitu habito loquuntur, quorum meminisse ipse Cosma deliciebatur. Quo vero ad futuri matrimonii promissionem ex parte viri et subsequentam acceptationem mulieris, ibi neque vola neque vestigium reperitur.

Tandem argumentum ex passa defloratione derivatum, vi cujus Teresia existentiam sponsalium evincere studet, nullius roboris habendum esse videtur, quandoquidem Teresia demonstrare deberet deflorationem, cujus auctor fuit Cosma, sub data matrimonii fide patratam fuisse; *Consciis de Sponsal. not. 7 num. 72. s. Rota dec. 374 num. 7 coram Celso, et in Camerinen. Sponsalium 22 Novembris 1727 num. II coram Caleagnino.* Hujusmodi demonstratione deficiente, defloratio libidinem, non vero sponsalia, innuit. Jamvero deflorationem sub data matrimonii fide contigisse ex modo recitatis nullo modo argui posse Cosma edisserit.

Inutili autem nisu ad præsumptionem confugeretur, qua docemur, mulierem honestam sui corporis copiam haud facere nisi spe futuri matrimonii allecta. Etenim si hæc præsumptio in judiciis admitteretur, fraudibus et calumniis facilis aditus aperiretur, et mulierculis ansa

præberetur homines quoscumque vellent decipiendi; ceu tradit Rota in *Majoricen. Sponsal. 6 Martii 1752*, § *Asserit coram Amadeo*. At, hoc prætermisso, de Teresiae honestate, tantopere magnificata, valde ambigendum esse suadet testis alter, qui sub juramenti religione deposuit se scire, Teresiam amores confovisse cum aliis duobus juvenibus, antequam Cosma militiae addiceretur.

Si itaque ex adhuc disputatis evinci haud potest mutuum Cosmae et Teresiae in futuras nuptias consensum reapse interfuisse; si hujusmodi consensus præsumi haud valet ex passa defloratione, quia de Teresiae vitae honestate probe non constat, concludi posse videtur pro sponsalium nullitate decernendum, ac proinde Curiae Archiepiscopalis sententiam infirmandam esse.

Hisce in utramque partem expensis, EE. PP. judicio remissum fuit sequens dirimere

Dubium.

An sententia Curiae Archiepiscopalis sit firmanda vel infirmanda in casu.

RESOLUTIO. Sacra C. C. re ponderata, sub die 17 Decembris 1881 censuit respondere:

Sententiam esse confirmandam et ad mentem (1).

(Del Cronista del Clero.)

[1] Loco deductionum, quæ fieri solent, solummodo notamus, quod ex testibus probatum videtur in themate, puellam fuisse honestæ vitæ. Quamvis communiter sponsalium contractus verus non censeatur, si una tantum pars promittit; tamen dari potest casus, in quo acceptatio hæc repromissioni æquivalet, si mulier ex, gr. quæ honesta sit, in tantum sui dedecus inducatur, ut post acceptationem repromissionis, deflorationem patiat. In themate dari hanc exceptionem, s. C. C. visa est admisisse, ex quo ratam habuit sententiam Curie archiepiscopalis, quæ vera adesse sponsalia in casu censuit, etsi repromissio mulieris haud probaretur. Nam puella honesta ex DD. non censetur concedere usum corporis sui, nisi sub spe futuri matrimonii. Quam jurisprudentiam pluries sequutam fuisse s. C. C. colliges ex vol. I, pag. 75 et 342; vol. II, pag. 147; vol. III pag. 304.

ASISTENCIA Á LOS ENFERMOS.

¿Cuántas veces será conveniente absolver á los enfermos *ordinarios*, despues que han hecho su confesion y recibido la absolucion, y aun los demás Sacramentos, con motivo y por causa de la enfermedad?

Dice el muy ilustre señor Lectoral de Ávila:

R. Hé aqui una de las más importantes cuestiones que pueden ventilarse acerca de la asistencia espiritual á los enfermos, y la que nos ha determinado á escribir estos renglones.

Entiendo por enfermos *ordinarios* los que padecen una enfermedad no constitucional, accidentalmente contraida, cuyo desenvolvimiento y terminacion suelen tener un plazo conocido con más ó ménos exactitud; por ejemplo, una pulmonia, una gástrica, una tifoidea. Y digo enfermos *ordinarios* por contraposicion solamente á los *crónicos*, enfermos de largo tiempo cuya muerte suele ser segura, pero el plazo sobremanera incierto.

Dada esta explicacion, respondo á la pregunta: Los enfermos *ordtnarios* deben ser absueltos varias veces despues de la confesion hecha por causa de la enfermedad, y aun despues de recibidos los demás Sacramentos. *Y lo han de ser aunque la conciencia no les arguya de ningún pecado mortal cometido despues de las sobredichas confesion, absolucion y recepcion de los santos Sacramentos.*

Razones: Hay dos fundamentalísimas y de gran peso: Primera. Es un dogma de fé que por el Sacramento de la Penitencia se perdonan los pecados cometidos despues del bautismo y se recobra la gracia y el derecho al reino de los cielos; en una palabra, nos justificamos. Pero es tambien de fé que para conseguir estos fines no basta la confesion material de los pecados, sino que se necesita el dolor sobrenatural de ellos y el propósito eficaz de la enmienda. Cuando faltan estas dos últimas condiciones, el Sacramento es nulo (1), los pecados mortales no se per-

(1) A no ser que el penitente crea probablemente que hizo lo que estaba de su parte para adquirir estas condiciones y esté persuadido que las tiene; en este caso es verdaderamente probable que recibe Sacramento y que queda justificado. [Melch. Can. Relect. de Pœnit. p. 6. p. 304.]

donan, el reato de la eterna condenacion no desaparece. Supongamos un enfermo que se ha confesado íntegramente, es decir, que ha manifestado todas sus culpas al Sacerdote hasta con escrupulosa exactitud. Regularmente se quedará muy tranquilo, muy satisfecho de su confesion, como quien ha hecho lo necesario para salvarse. Pero si este enfermo no ha tenido el *suficiente* dolor de sus pecados y el propósito que en él se incluye, ¿de qué le servirá semejante confesion? Allá se irá, al otro mundo con la carga de sus delitos, á sufrir la pena por ellos merecida.

Y ahora pregunto: ¿es de temer que á muchos enfermos les falte el suficiente dolor y el propósito necesario para obtener el perdón de los pecados en el Sacramento de la Penitencia? Si. Muchas confesiones que se hacen en sana salud son nulas por este motivo; ¿no podrán serlo también las que se hacen en tiempo y por causa de enfermedad? Yo sé que casi todos los fieles mueren confesados; lo que no sé es si todos los que se confiesan mueren justificados y se salvan. Es indudable que á la hora de la muerte es cosa fácil hallarse sin el dolor y propósito necesario, como sucede en los días de salud, en la plenitud de la vida. Apliquemos esta doctrina á algunos casos particulares. Supongamos enfermo á un hombre avezado á cometer pecados de cualquiera especie, contra la Religión, contra la castidad, contra la justicia, contra cualquiera otra virtud; en una palabra, un consuetudinario, *consuetudinario* quizá de largo tiempo. ¿Le será fácil arrancar de un solo esfuerzo el árbol de la mala costumbre?

Pero se me dirá: este es un caso excepcional: habláis de un pecador consuetudinario de largo tiempo, reincidente contra el cual milita la *presuncion*. Y yo digo: os equivocais; esto no es la excepcion, es la regla. ¿No tenemos todos malas costumbres? Nuestros pecados, mortales ó veniales, ¿no suelen proceder de un hábito más ó ménos arraigado en el corazón? Observad lo que sucede en el mundo. ¿No veis con qué facilidad, con qué ligereza, por qué causas tan menudas se quebrantan los Mandamientos de Dios y de la Iglesia, aun por personas que se llaman y son verdaderamente católicas, y esto sin escrúpulo, sin remordimiento, con admirable tranquilidad de ánimo? Pues ahí teneis; ahí, es decir, en todas partes, el hábito, la costumbre de pecar: no será la cos-

tumbre de cometer este ó el otro pecado, pero es la costumbre de pecar: es el entendimiento habitualmente olvidado de Dios, es la costumbre de pecar: es el entendimiento habitualmente olvidado de Dios, es la voluntad apegada á las criaturas; es el alma muerta; el espíritu cadáver, al que no es muy fácil inspirar el aliento de la vida. ¿Y decís que un reincidente consuetudinario es un caso excepcional? ¡Ah! El que ha vivido luengos años en el sueño de la indiferencia, pensando poco en el alma y mucho en el cuerpo; sin acordarse apenas de la eternidad y lleno el corazón con los cuidados y negocios del mundo, bien necesita repetidos golpes para despertar y levantarse.

Mas prescindiendo de estas observaciones fundadísimas, insisto en mi primeaa demanda: ¿Creeis fácil que á un enfermo le falte el dolor y propósito necesarios en él acto de recibir la primera absolucion? Luego es fácil que se condene, si solo la recibe una vez. Pues para asegurar en lo posible su salvacion, dádsela dos, tres, cinco veces: las que os pareciere conveniente.

Objeciones. Siendo esta cuestion de tan alta importancia, no quiero dejar sin contestacion ciertas objeciones que á algunos pudieran ocurrirles:

1.^a El Sacerdote que absuelve á un enfermo ha formado un *juicio prudente* de su buena disposicion; de lo contrario no le absolveria. ¿A qué repetir la absolucion?

R. 1.^a Cuanto más grave y apremiante es la necesidad, ménos probabilidades se requieren para dar al penitente la absolucion. En peligro de muerte absolveis al reincidente consuetudinario, al que se halla en ocasion próxima voluntaria, y aun al que muere *in actu peccandi*, en un duelo, por ejemplo, á pocas señales que den de arrepentimiento. Obrais *con prudencia*: ¿quién lo duda? Pero ¿teneis mucha confianza en los efectos de aquella absolucion? ¿No hubierais deseado la prolongacion de la vida por dos ó tres dias, para que la hubiera recibido dos, ó tres, ó más veces?

2.^a Que la objecion no es *ad rem*. Aquí no se trata de lo que el Sacerdote debe hacer: ¿para formar un *juicio prudente* de la justificacion del enfermo, sino de lo que conviene que haga para asegurar en lo *posible* su justificacion y salvacion eterna. ¿Y quién duda que se asegura más haciendo más esfuerzos para concebir el arrepen-

miento y recibiendo más veces la absolucion?

2.^a *objecion.* Si el enfermo no se hallaba bien dispuesto al recibir la primera absolucion, cometió un sacrilegio; si repetis la absolucion, es fácil que los sacrilegios se repitan, convirtiéndose en tósigo de muerte lo que es medicina de vida.

R. La objecion es *contraproductentem*. Precisamente este es uno de los motivos por los que conviene excitar al enfermo al dolor y arrepentimiento de sus pecados, y absolverle varias veces. Supongamos que la primera confesion hubiera sido sacrilega por falta de dolor y de propósito. Si le excitais nuevamente al arrepentimiento y le absolveis, quizá se justifique y se salve. Si no lo haceis así allá queda ó á llá vá, es decir, al otro mundo, con su sacrilégio y demás pecados.

En segundo lugar, los fieles suelen hacer confesiones *nulas* por falta del dolor y propósito necesarios, sin que tales confesiones sean *sacrilegios*. Lo cual sucede cuando creen de *buena fé* hallarse con el dolor y propósito necesarios, y no se hallen en realidad. Estas confesiones son *nulas* (1), no perdonan los pecados, no confieren la gracia ni el derecho á la gloria; el que muera bajo semejante confesion se condena indudablemente, pero no porque cometiera un nuevo pecado, un sacrilegio, sino por los pecados que confesó y no se le perdonaron.

3.^a *objecion.* Al menos si se absuelve al enfermo con frecuencia, nos exponemos al peligro de hacer algun Sacramento nulo; lo que siempre debe evitarse.

R. Tambien esta objecion es *contraproductentem*. Si hay riesgo de que sean nulas la tercera ó cuarta absolucion, ¿no debe temerse lo mismo con respecto á la primera ó la segunda? Debe procurarse con gran solicitud la validez de los Sacramentos, por la reverencia que se merecen; pero entre el riesgo de que un Sacramento resulte nulo y el de perderse un alma por falta de él no puede haber vacilacion de ninguna clase: *Satius est ea (Sacramenta) periculo nullitatis exponere, quam homines periculo damnationis æternæ*. Sí; mas vale que un Sacramento resulte nulo, que no se condene un hombre.....

Repito, pues, que conviene absolver varias veces al

(1) A no ser en el caso que dice Melch. Cano en la parte citada en la nota anterior.

enfermo despues que se haya confesado, despues que haya recibido los demás Sacramentos, aunque la conciencia no le arguya de ningun otro pecado mortal cometido posteriormente, aunque se halle perfectamente tranquilo.

La mano del Sacerdote debe estar levantada, como un escudo, sobre la cabeza del enfermo.

MARÍA VIRGO

SEU

de **Vita Beatæ Mariæ Virginis, lib. quincuaginta.**

AUCTORE

PETRO COLOMER ET MESTRES, EPISC. VIC.

Véndese dicha obra que consta de un tomo en 4.º mayor, escrita en disticos latinos por el Ilustrísimo Señor D. Pedro Colomer y Mestres, Obispo que fué de Vich, (e. p. d.) en la librería de la viuda é hijos de Subirana, Puerta Ferrisa, 16 y en la de la Inmaculada Concepcion, calle del Buensuceso, 13, al precio de 14 reales.—Barcelona.

NECROLOGÍA.

Día 20 de Diciembre murió en Pollensa el Presbítero D. Tomás Cánaves y Marti, religioso dominico exclaustro á la edad de setenta y tres años.

Día 25 del mismo mes falleció en Felanitx D. Jaime Bordoy y Obrador Pbro. dominico exclaustro á la edad de ochenta y un años.

El 26 pasó á mejor vida en Santañy el Pbro. D. Mateo Muntaner, Coadjutor que habia sido de Las Salinas, á la edad de sesenta y un años.

A. E. R. I. P.

ÍNDICE

DE LO CONTENIDO EN EL TOMO XXII DE ESTE BOLETIN
CORRESPONDIENTE AL AÑO 1882.

PARTE OFICIAL.

Documentos expedidos en la Diócesis.

Páginas.

Estado de los fondos de la Asociacion de San José durante el año 1881.	3
Licencia de <i>reservados</i> á los Confesores durante el cumplimiento pascual.	33
Misa de pontifical y Bendicion Apostólica el dia de Pascua de Resurreccion.	81
Anuncio de la vacante del Curato de S. José en Fernando Pó.	97
Circular de S. E. I. sobre privilegio del Fuero eclesiástico.	229
Id. de id. ordenando rogativas por haber entrado S. M. en el quinto mes de su embarazo.	245
Aviso del Habilitado sobre cédulas personales de los partícipes eclesiásticos.	246
Circular de S. E. I. trascribiendo una Real Órden sobre matrimonios de militares, y otra aclaratoria sobre lo mismo.	257-313
Sentencia del Juzgado eclesiástico sobre provision de la Canonía Doctoral.	259
Exámenes y apertura de curso en el Seminario Conciliar.	297
Comunicacion del Sr. Provisor sobre el cange de los titulos al 3 por 100 de intereses para los Eclesiásticos que tengan constituido el titulo patrimonial sobre dicha renta.	325
Circular de S. E. I. anunciando ejercicios espirituales para el Clero.	341
Id. de id. disponiendo rogativas por haber entrado S. M. en el noveno mes de su embarazo.	342
Id. de id. trascribiendo una comunicacion del Venerable Metropolitano dando las gracias en nombre de Su Santidad á todos los que le habian felicitado con motivo del tercer centenario de Santa Teresa.	344
Edicto pastoral anunciando la Santa Mision en Palma.	357
Circular mandando funciones de accion de gracias por el feliz parto de S. M.	361
Id. para la publicacion de la Santa Bula.	369
Anuncio de la Secretaria de Cámara sobre Comunion, Misa pontifical y Bendicion papal el dia de la Inmaculada.	371

Documentos expedidos fuera de la Diócesis.

Decreto de la S. C. del Indice prohibiendo algunas obras.	8
Id. id. de la de Ritos sobre canonizacion del Bto. Lorenzo	

	<u>Páginas.</u>
de Brindis y otros bienaventurados.	17
Resolucion de la Audiencia de Cáceres sobre reclamacion de partidas sacramentales á los Párrocos.	21
Sentencia de la Audiencia de Madrid absolviendo de la de- manda á un Párroco que habia recibido ante si consejos de varios padres para el matrimonio de sus hijos.	23
Censuras Pontificias.	24-103-121
Programa para el concurso de la Academia de ciencias mo- rales y politicas.	28
Ley provisional de la Renta del Timbre del Estado.	33
Dictámen del Fiscal de la Audiencia de Barcelona en un caso de denegacion de sepultura eclesiástica.	68
Carta de Su Santidad á los Prelados de Italia.	98
Decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos.	120
Respuesta de Su Santidad á los Obispos de Sicilia (texto cas- tellano y latino.)	169-185
Sentencia del Juzgado de Tuy sobre redencion de carga de Misas.	181
Real Orden del minist. ^o de Hacienda sobre enagenacion de huertos de casas rectorales.	190
Sentencia del Juzgado municipal de Gondomar (Tuy) casti- gando desacatos hechos al Santo Viático.	191
Varios decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos.	194
<i>Promesas de matrimonio</i> , por un sacerdote de la Seo de Urgel.	197
Resoluciones de la S. C. del Conc. sobre derechos funerales.	201-219
Id. de la Direccion general del Registro sobre inscripcion de los bienes dotales de una capellania.	205
Rescripto Pontificio concedido á nuestro Excmo. Prelado para poder delegar la bendicion de campanas.	218
Defectos que suelen cometerse en la celebracion de la misa.	223-241
Decreto de la S. C. de la Inquisicion sobre bendicion y misa nupcial.	232
Decreto del M. de Hacienda sobre renta del Timbre.	233
Prohibicion de varias obras por la C. del Indice.	247
Sentencias de la Audiencia de Barcelona Juzgado de Taboa- da sobre pago de censos.	248
Decreto de la S. C. de la Inquisicion sobre dispensas matri- moniales.	276
Bula de Su Santidad sobre la misa <i>pro populo</i> de los Obispos.	281
Real Orden sobre la distribucion de las tres quintas partes del producto del Indulto cuadragesimal.	290
Decreto de la S. C. de Ritos sobre traslacion de la fiesta de San José.	293
Declaraciones de la S. Penitenciaria sobre dispensa de ayuno en razon de la edad.	293
Resolucion de la S. C. del Concilio sobre nulidad de un ma- trimonio.	298
Encíclica de Su Santidad sobre la celebracion del tercer cen- tenario de San Francisco de Asis.	326

Seutencia del Tribunal Supremo declarando que las leyes no prohiben sea albacea del testador el sacerdote que le hubiese confesado en su última enfermedad.	336
Breve Apostólico modificando la rúbrica <i>De translatione festorum</i>	363-387
Real Orden sobre uso de papel sellado en las partidas sacramentales.	372
Otra sobre pago del impuesto de aceras en la Dióc. de Ger.	374
Edicto del Emmo. Comisario de Cruzada para publicacion de la Bula.	385
Circ. de la S. C. de Propag. sobre colectores de limosnas.	412
R. O. sobre casamiento de reclutas que han redimido la suerte.	399
Resolucion de la S. C. del Conc. sobre esponsales.	400

PARTE NO OFICIAL.

Discurso de Su Santidad al Colegio Cardenalicio con motivo de las fiestas de Navidad.	10
Id. de id. con motivo del aniversario de su coronacion.	65
Celebracion del centenario de Murillo en Sevilla.	175
Id. de Santa Teresa en Alba de Tórmes.	179
Carta de Su Santidad al Director de las Escuelas de Oriente en Francia.	207
Discurso de id. á los Obreros del Piamonte.	210
Reseña histórica del Santo Cáliz.	213
Discurso del Papa á varios Obispos recién preconizados.	238
Pontificado de Leon XIII.	277
Denegacion de sepultura eclesiástica.	302
Las nuevas instituciones racionalistas.	305-320
Discurso de Su Santidad á la Juventud católica de Italia.	317
Peregrinaciones españolas á Roma.	345-377.
Regalo de Su Santidad á Alba de Tórmes con motivo del tercer centenario de Sta. Teresa.	376
Discurso de id. á los peregrinos franceses.	380
Asistencia á los enfermos por el Lectoral de Ávila.	405

CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

Confirmaciones.	255
Celebracion de órdenes.	96-32-
	15-32-47
	-64-80-
	112-168-
Neologías:	200-243-
	278-296-
	312-536-
	384-396-
Nombramientos	15-31-
	47-80-